



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CECILIA CASTRO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120160073000

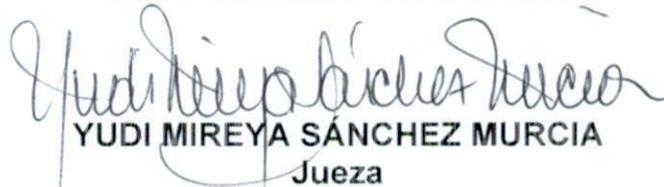
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. No obstante se precisa que se aprobará por el valor total resultante de la columna "*Saldo de Capital más Intereses*", pues la suma final que efectúa la parte actora duplica el monto de capital, lo cual no es de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 30 de septiembre de 2020, por valor de \$25.149.369,84.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



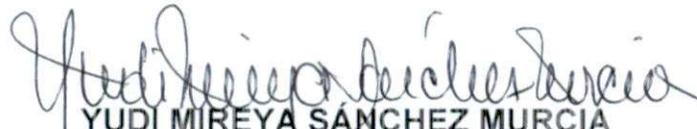
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA QUINTERO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170036600

Ingresa el expediente con informe de depósitos judiciales. Así mismo, obra solicitud del apoderado actor para que se rinda informe de depósitos judiciales.

Por lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte actora el informe que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



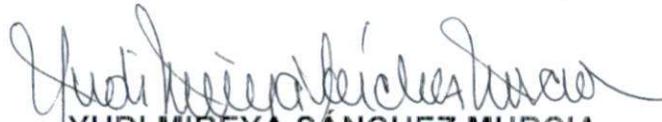
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE YOVANY RAMÍREZ QUICENO
RADICACIÓN No:	25175400300120170055400

Ingresa el expediente con informe que indica que no hay depósitos judiciales constituidos hasta la fecha. Así mismo, solicitud del apoderado actor sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se ordena informar a la parte demandante que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



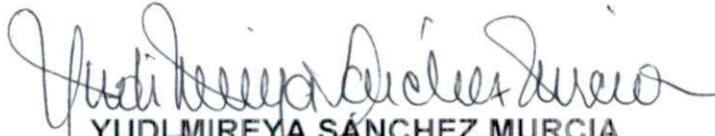
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NANCY ANDREA RODRÍGUEZ TENJO
RADICACIÓN No:	25175400300120170067500

Ingresa el expediente con informe que indica que no hay depósitos judiciales constituidos hasta la fecha. Así mismo, solicitud del apoderado actor sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se ordena informar a la parte demandante que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	TRÁNSITO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA CUSTODIA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180029300

Ingresas el expediente con informe que indica que el testigo presentó una documental, según fue ordenado en auto proferido en audiencia de 29 de octubre de 2020, de la cual se correrá traslado a las partes para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar. De otro lado, la parte demandante presentó escrito formulando tacha contra el testigo Enrique Galvis Rojas, la cual será rechazada de plano, como quiera que la tacha debe ser formulada en audiencia y se analiza al momento de fallar, siendo improcedente su formulación por escrito.

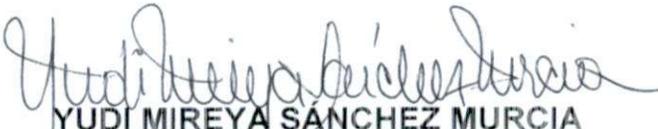
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado a las partes de los documentos allegados por el testigo Enrique Galvis obrantes a folios 464 a 500 del cuaderno principal por el término de 3 días, para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Segundo. Rechazar de plano el escrito de tacha elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120180029800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada Mónica Álvarez Cortés, distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de Mónica Álvarez Cortés, distinguido con folio de matrícula 50N-20187109, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P., el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$195.091.776.

Parágrafo 1. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma teams. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.

Av

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 ejusdem.

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 ídem, a través del correo institucional j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	YOHAI RA PRADO VALOYES
RADICACIÓN No:	25175400300120180068100

Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20248091.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CLIMACO BELLO ORTÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180073200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo en secretaría.

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 2244 de 3 de septiembre de 2019, actuación indispensable para para poder continuar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO DEL PERPETUO SOCORRO REYES DE RÁMIREZ
DEMANDADO:	MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190013900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de requerimiento sobre de tipo de producto y monto embargado a la demandante, al igual que el informe de títulos valores consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora.

Lo primero que se advierte es que el requerimiento a la entidad financiera ya se efectuó mediante auto de 18 de febrero hogaño que obra en el cuaderno de medidas cautelares (f. 70) para lo cual se libró el oficio 514 del 27 de febrero siguiente el cual no ha sido tramitado por la parte interesada.

En lo que tiene que ver con los títulos depositados obra informe secretarial negativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

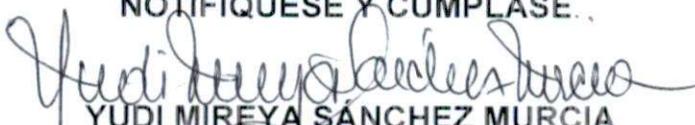
Resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de 18 de febrero hogaño que obra en el cuaderno de medidas cautelares (f. 70).

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que tramite el oficio No. 514 que obra en el cuaderno de medidas cautelares al folio 71.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que a la fecha no existen depósitos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO:	GABRIEL PÉREZ HUERTAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190020600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso presentada por las partes.

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. consagra: "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*" (Negrilla del Juzgado).

Bajo ese entendido, la petición no será atendida favorablemente como quiera que fue presentada con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y por tanto, no cumple con los requisitos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la petición de suspensión del proceso por no haber sido formulada antes de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DÍAZ SANTOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante recorrió el traslado de la nulidad. Por tanto, se procede a resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. con fundamento en el artículo 421 del C.G.P. y la sentencia C-031 de 2019, pues la notificación se efectuó por aviso y no personalmente. Indicó que en la sentencia proferida por la Corte Constitucional se estableció que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial, excluyendo otras formas de notificación, sustentada en que la estructura simplificada y los efectos del proceso monitorio justifica imponer cautelas o mecanismos reforzados para la conformación del contradictorio, sin que sea posible la notificación por aviso, efectuando un resumen del fallo constitucional.
2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. las nulidades pueden alegarse antes de que se dicte sentencia, y al no haberse solicitado en el proceso ordinario solo procederá su solicitud como excepción en la ejecución de la sentencia, y por ello resulta extemporánea. También indicó que la nulidad se encuentra saneada, porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, pues según manifestación del Personero en la solicitud de nulidad antes resuelta, la abogada Andrea Ruiz se hizo presente en las instalaciones de la Personería con el fin de manifestar que fungía como apoderada de las demandadas, lo cual constituye prueba incontrovertible que da cuenta de la notificación de la demanda y por ello cumplió su finalidad. Señaló que las demandadas pudieron comparecer al proceso para ejercer el derecho de defensa pero acudieron ante Personería y acuden casi un año después de ser notificadas para ejercer acciones de manera irregular y extemporánea.
3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se la califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."*

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"*.

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de las demandadas al interior del presente proceso monitorio, la cual se efectuó por aviso, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

A efectos de dar solución al planteamiento formulado, el Despacho recuerda que la Corte Constitucional emitió pronunciamiento expreso frente al tema, declarando la exequibilidad de la expresión *"se notificará"*

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

personalmente al deudor" contenida en el artículo 421 del C.G.P. proscribiendo la notificación por aviso al interior de los procesos monitorios. De acuerdo con el fallo, es constitucionalmente válido que en estos procesos el legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues garantiza la comparecencia personal del demandado.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada por aviso, lo cual no era procedente, y por tanto, considera el Despacho que está llamada a prosperar la nulidad formulada. Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. la indebida notificación puede alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no se acogerá el argumento esbozado por el demandante cuando refiere que es extemporánea.

Tampoco será de recibo las explicaciones relacionadas con el saneamiento de la nulidad, pues las manifestaciones efectuadas por el Personero no suplen las modalidades de notificación previstas por la norma adjetiva, de ahí que para predicar la notificación por conducta concluyente es necesario que se cumplan los supuestos contemplados en el artículo 301 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9 de octubre de 2019, inclusive, a través del cual se tuvo por notificadas por aviso a las demandadas, y se tendrá como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han proferido dentro del proceso, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9 de octubre de 2019, inclusive, a través del cual se tuvo por notificadas por aviso a las demandadas.

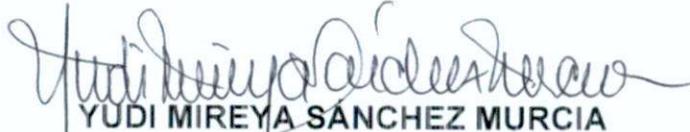
Segundo. Reconocer personería a la abogada Andrea Ruíz Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 52.396.718 y portadora de la tarjeta profesional 145.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las demandadas, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tener a las demandadas como notificadas por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en el proceso incluyendo la admisión de la demanda, a partir del día en que se presentó

la solicitud de nulidad procesal, **advirtiéndolo** que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer sobre la solicitud de medida cautelar obrante a folios 25 a 27 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LEONOR MARÍA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047900

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 13 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió admitir la reforma de demanda presentada por la parte actora.
2. Inconforme con la resumida providencia la parte demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no se remitió un ejemplar del memorial de reforma de demanda a la dirección electrónica de la contraparte, obligación contenida en el artículo 78 del C.G.P., en consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pidiendo inadmitir la reforma de demanda.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho comparte la postura del demandado, pues de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es un requisito el remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, el cual no fue acreditado por la parte actora.

Así las cosas, se inadmitirá la reforma de demanda, para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la reforma de demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

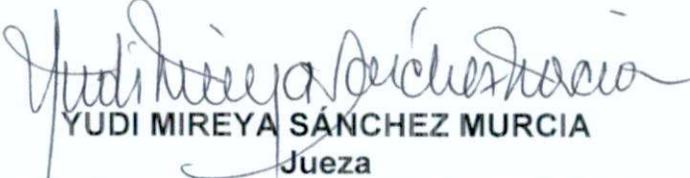
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LEONOR MARÍA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No: 25175400300120190047900

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Reponer el auto de 13 de octubre de 2020, y en su lugar se dispone **inadmitir** la reforma de demanda, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., la parte actora aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS OMAR ESPINOZA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190050100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal por aviso efectuada a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Pichincha S.A. en contra de Carlos Omar Espinoza Pinzón quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

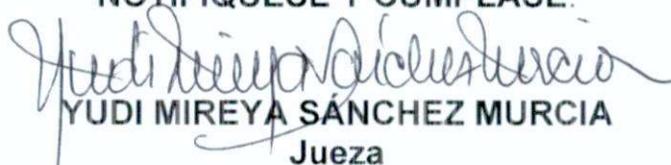
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$7.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MARÍA ROSIO PULIDO MENDOZA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190060600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 13 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió denegar la solicitud de nulidad formulada por la demandada María Rosio Pulido Mendoza.
2. Inconforme con la resumida providencia el apoderado de la demandada María Rosio Pulido Mendoza formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que debe existir un aviso y una notificación por cada demandado porque no residen en el mismo lugar, y en los formatos se incluye a ambas demandadas en la misma dirección de Bogotá. Aduce que las demandadas no se han podido defender en los términos o días que señala la ley, y la falta de notificación impide que haya una verdadera equidad procesal y deben estar notificadas por separado. Además explicó en qué consiste la taxatividad, coligiendo que no se debe notificar en un mismo formato a ambas y pidió que se notifiquen correctamente.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho procedió a revisar las diligencias para notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante obrantes a folios 22 a 27 del cuaderno principal, verificando que fueron efectuadas en debida forma, y contrario a lo expuesto por el recurrente, las notificaciones fueron dirigidas exclusivamente a la señora María Rosio Pulido Mendoza en la dirección carrera 114 No. 151D-40 apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el formato de notificación se dirigió a ambas demandadas. Tanto es así, que este Despacho en providencias anteriores, ha expresado que la demandada María del Carmen Herran Robles aún no se encuentra notificada, manifestación que se reitera en esta oportunidad.

Es de anotar que de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. se debe informar en el respectivo aviso cuál es el nombre de las partes, por ello, aparecen los nombres de las dos demandadas, sin que eso implique que las dos hubieren sido notificadas en el mismo escrito, pues su encabezado se dirige únicamente a la señora María Rosio Pulido Mendoza. Por tanto, no habrá lugar a reponer el auto impugnado.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, no será concedida la apelación.

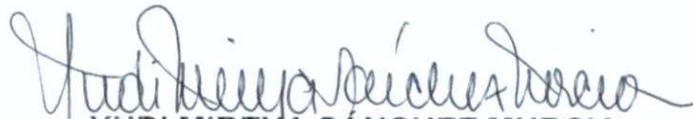
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 13 de octubre de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad.

Segundo. No conceder el recurso de apelación contra el auto de 13 de octubre de 2020, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MARÍA ROSIO PULIDO MENDOZA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190060600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por el demandante, quien manifestó que desiste de las pretensiones contra la señora María del Carmen Herrán Robles, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado, ni perjuicios por no existir práctica de medidas cautelares en contra de la referida demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

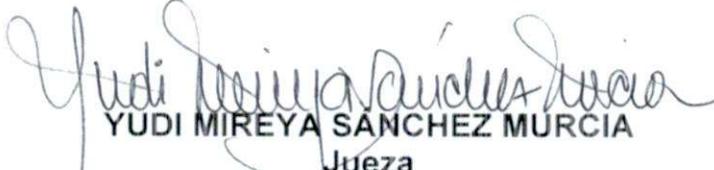
Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la señora María del Carmen Herrán Robles, solicitado por la parte actora.

Segundo. **No** condenar en costas ni perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante descorrió traslado de las excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, se recuerda que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

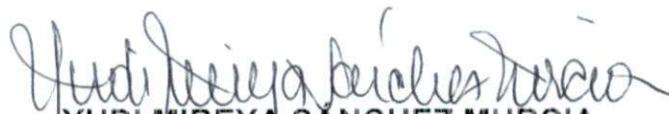
Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO: OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No: 25175400300120190066300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **13 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA. – MASERVIGEN LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300120190074600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante presentó escrito descorriendo traslado de excepciones.

De la revisión del plenario, se advierte que la parte demandada impugnó el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, el término de traslado de la demanda empezó a correr cuando se resolvió el recurso y aún no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito. Así las cosas, el escrito allegado por la demandante fue presentado anticipadamente y será tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente, correspondiendo en esta oportunidad correr traslado de excepciones.

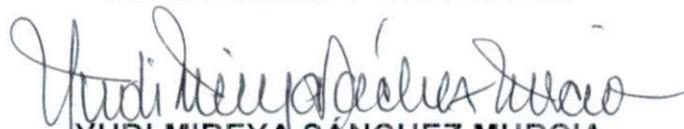
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fls. 35 a 42 c-1) por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Segundo. Agregar al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual se descorre el traslado de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JAQUELINE SANTANDER BERDUGO
RADICACIÓN No:	25175400300120200000700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que elaboró la liquidación con un capital de \$619.921, el cual no fue ordenado en el mandamiento de pago ni solicitado en la demanda.

Por tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 500.000,00
-----------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-ene-2017	31-mar-2017	65	2,44	\$ 26.406,25
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 36.956,11
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 24.834,44
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 11.775,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 11.999,58
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 11.520,83
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 11.810,14
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 11.771,39
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 10.776,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 11.762,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 11.287,50
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 11.642,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 11.191,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 11.435,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 11.388,19
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 10.958,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 11.233,19

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
 DEMANDADO: JAQUELINE SANTANDER BERDUGO
 RADICACIÓN No: 25175400300120200000700

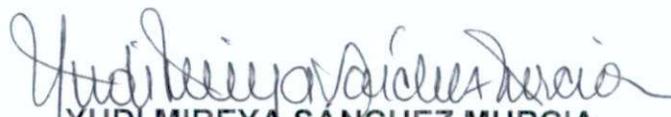
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 10.800,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 11.116,94
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 10.992,08
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 10.177,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 11.099,72
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 10.716,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 11.082,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 10.708,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 11.052,36
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 11.073,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 10.716,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 10.961,94
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 10.575,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 10.862,92
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 10.794,03
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 10.234,58
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 10.884,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 10.404,17
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 10.492,64
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 10.440,97
01-nov-2020	10-nov-2020	10	2,00	\$ 3.326,39

TOTAL	\$ 1.008.619,44
-------	-----------------

Por tanto, se **aprueba** la liquidación de crédito por un valor total de \$19.174.245,13 hasta 10 de noviembre de 2020.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
 Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TERESA GARZÓN CANO
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO RINCÓN SOCHA
RADICACIÓN No:	25175400300120200007200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 15 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso agregar sin más trámite las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.
2. Inconforme con la resumida providencia el ejecutante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve alegando que el Decreto 806 de 2020 prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán hacerse con el envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, y por ello la notificación personal solo se hace con el envío del respectivo aviso de notificación acompañado de los anexos necesarios, sin que se deba enviar citatorio alguno, trátase de notificación física o electrónica, máxime teniendo en cuenta la situación de atención personal en las sedes judiciales como consecuencia de la pandemia. Adujo que en el presente caso se envió el aviso y copia del mandamiento de pago, la demanda y anexos, garantizándose al demandado sus derechos de defensa. Pide que el demandado se tenga por notificado por aviso y continuar el trámite que corresponda.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho considera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente está previsto para la notificación que

pueda efectuarse a través de medios electrónicos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (Negrilla del Juzgado).

Por tanto, dicha modalidad de notificación puede efectuarse cuando se ha suministrado una dirección electrónica donde pueda remitirse el respectivo mensaje de datos, la cual se encuentra prevista para privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Nótese además, que dicha norma no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por tanto, debe aplicarse de forma armoniosa, de tal suerte cuando se suministra únicamente una dirección física, corresponde a la parte efectuar la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso. De esta manera, no tendrá buen suceso el recurso impetrado.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben

cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente la apelación.

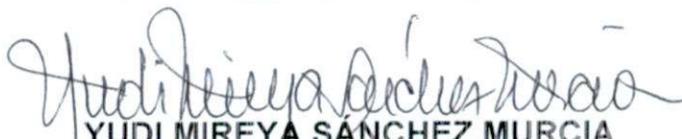
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 15 de octubre de 2020, el cual ordenó agregar sin más trámite las diligencias de notificación.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2020, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER NIVIAYO POVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120200002000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que se calcularon intereses remuneratorios que no fueron ordenados en el mandamiento de pago ni solicitados en la demanda.

Por tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 14.979.853,00
-----------	------------------

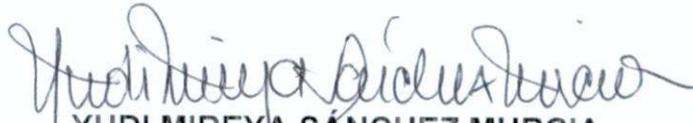
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14.979.853,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 328.416,63
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 316.823,89
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 325.449,79
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 323.385,90
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 306.625,11
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 326.094,76
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 311.705,77
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 314.356,38
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 303.217,19
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 313.324,43
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 315.904,29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 306.587,66
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 312.808,46
01-nov-2020	10-nov-2020	10	2,00	\$ 99.657,63

TOTAL	\$ 19.184.210,89
-------	------------------

2. **Aprobar** la liquidación de crédito por un valor total de \$19.174.245,13 hasta 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO PALO ANÍS P.H.
DEMANDADO:	RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200022000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 6 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Edificio Palo Anís P.H. en contra de Ronderos Asociados S.A.S. quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

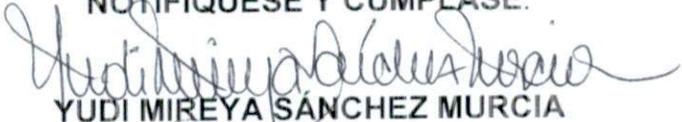
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **13 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-220



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200025200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante allegó edicto y valla.

Frente a la citación del acreedor hipotecario, el Despacho advierte que no se allegó constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo ni aportó otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y por tanto, se ordenará agregar sin más trámite. Se precisa que la certificación expedida por la empresa Rapientrega solo da cuenta del envío de la comunicación, más no de la demanda y sus anexos. Aunado a lo anterior, no se hizo la advertencia de que la notificación personal “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Las fotografías de la valla y el edicto, serán agregados para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

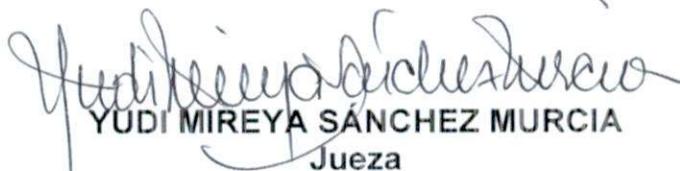
Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente sin más trámite las diligencias de notificación del acreedor hipotecario allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla y el edicto allegados por la parte actora.

Tercero. Una vez se constate la citación del acreedor hipotecario y se encuentre inscrita la demanda se ordenará la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas a la demandada Sandra Lucrecia Daniel Guzmán y personas indeterminadas, para luego designar curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO: SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN Y OTROS
RADICACIÓN No: 25175400300120200025200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **13 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA LISBETH CHACÓN LUNA
DEMANDADO:	WILMER CORTES ARANGO
RADICACIÓN No:	25175400300120200030100

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento el escrito de contestación allegado por parte de la Personería Municipal de Chía, y la solicitud de copia del expediente elevada por la parte actora.

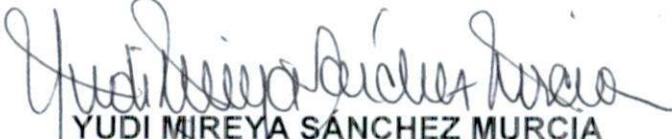
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Agregar al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Personería Municipal de Chía el 4 de noviembre de 2020, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE CHÍA
DEMANDADO:	YOLANDA COLORADO BAQUERO y FANNY MARGOTH BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200030200

Ingresas el expediente con informe que indica que se ha solicitado secuestro del bien objeto de cautelas.

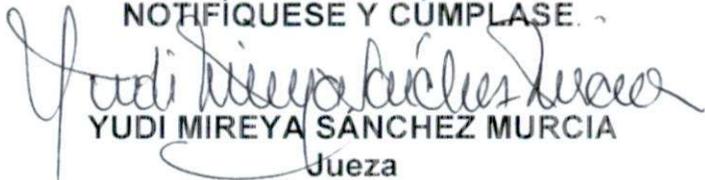
Así las cosas, sería del caso proveer en relación con lo pedido, no obstante, observa el despacho que el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo, no ha sido remitido directamente por el señor Registrador razón por la cual se le requerirá para lo pertinente en los términos del numeral 1º del art. 593 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Previo a proveer** sobre el secuestro solicitado, requiérase al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del numeral 1º del art. 593 del CGP en relación con el inmueble cuyo folio de matrícula es 50N-701156.
2. Cumplido lo anterior ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNAN DAVID ROSARIO VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200035000

Ingresó el expediente con oficio No. 1376 que comunica el embargo de remanentes proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Chía. Igualmente obra solicitud presentada por la parte actora referente a las diligencias de notificación personal.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para surtir la notificación personal por mensaje de datos, entre otros, se debe informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del destinatario de la notificación.

Revisadas las evidencias de las gestiones de la parte actora no se advierte que haya anunciado lo anterior por lo que para que dicha notificación surta los efectos deseados deberá proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

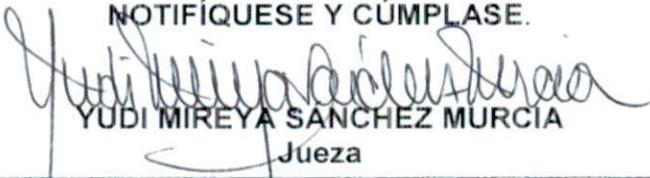
PRIMERO: Requerir al demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Parágrafo 1. Una vez cumplido lo anterior se entenderán surtidos los efectos la notificación efectuada, en los términos del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **sin necesidad de auto que así lo declare y por secretaría se dará el trámite que corresponda.**

Parágrafo 2. De no cumplirse con la carga, no se tendrá en cuenta la notificación personal.

SEGUNDO. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso, de propiedad de la demandada decretado dentro del Proceso 2019-00097 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía en contra de María del Rosario Vargas Rojas el **cual se entiende perfeccionado el 21 de octubre de 2020 a las 8:57 a.m.** Por secretaría oficiése al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO DÍAZ DALLOS
RADICACIÓN No:	25175400300120200038600

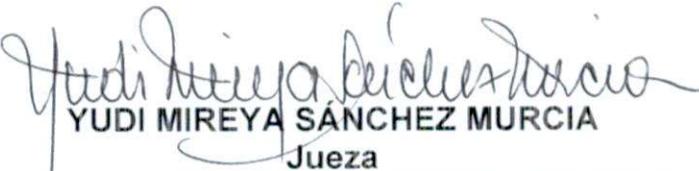
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual no será atendida favorablemente como quiera que en la demanda informó una dirección electrónica donde deberá surtirse la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDIBETH MARLENE TORREALBA
DEMANDADO:	JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120200038900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de reposición interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término de 5 días concedido en providencia de 7 de octubre de 2020.
2. Inconforme con la resumida providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que se inadmitió la demanda por no haber enviado por correo electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, pero el Despacho omitió que en el acápite de notificaciones se señaló expresamente que desconocía la dirección de correo electrónico y por ello no resultaba procedente cumplir con la carga procesal impuesta.
3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada por no encontrarse trabada la litis.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, se inadmitió la demanda por no haberse cumplido un requisito, y se concedió el término de 5 días para que se aclare o corrija las observaciones efectuadas por el Juzgado. Por tanto, dentro de ese término correspondía a la parte actora efectuar las aclaraciones que hubiere considerado pertinentes o corregido en los términos señalados por el Despacho.

Se recuerda que los términos procesales *"constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben*

cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"¹. Entonces, por regla general los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Así las cosas, la parte actora dejó vencer el término concedido sin dar las explicaciones o corregir la demanda y la consecuencia procesal, es el rechazo de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y por tanto, no tendrá buen suceso el recurso impetrado.

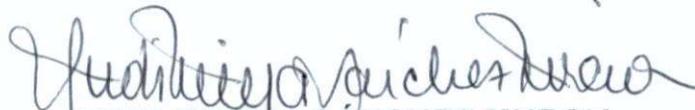
Ahora bien, para abundar en razones que conllevan el rechazo de la demanda, se debe precisar que en los eventos en que se desconoce la dirección electrónica del demandado, la obligación de remitir copia de la demanda y sus anexos continúa, y debe efectuarse en la dirección física, tal como lo regula la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012/02



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200039100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por Víctor Julio Rodríguez en contra de: (i) herederos determinados de Carmen Ramos Barbosa: María Helena Ramos de Espitia, María Aurora Ramos, María Inés Ramos o Hernández y Jesús Ramos; (ii) herederos indeterminados de Carmen Ramos Barbosa; (iii) herederos determinados de Jesús Ramos: Álvaro Ramos Vargas, Jesús Antonio Ramos Vargas, José Ramos Vargas, Beatriz Ramos Vargas y Alcira Ramos de Munevar; (iv) herederos indeterminados de Jesús Ramos y (v) personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carmen Ramos Barbosa, herederos indeterminados de Jesús Ramos y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el número 4, con un área de 51 metros cuadrados con 12 centímetros de metro cuadrado, denominado Santa Helena ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía Cundinamarca, el predio de mayor extensión tiene matrícula inmobiliaria 50N-20610673.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-20610673.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO PORRAS DÍAZ
DEMANDADO:	ERICK DAYAN FERNÁNDEZ BELTRÁN
RADICACIÓN No:	251754003001202000041000

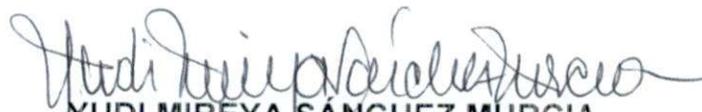
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó notificación por aviso de la demandada, la cual será agregada al expediente sin más trámite como quiera que: (i) no se agotó primero el envío de la citación para notificación personal, téngase en cuenta que en auto de 6 de marzo de 2020 (fl. 20 c-1) se dispuso no tramitar la notificación personal y (ii) no aportó certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar sin más trámite la diligencia para notificación por aviso allegada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA SENETH ACUÑA PEÑA
DEMANDADO:	STEFANO DI BENEDETTO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) Para el cobro de servicios públicos deberá aportar el respectivo comprobante o recibo de pago, o excluir dicha pretensión. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 dispone:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

(ii) Deberá excluir de las pretensiones las pretensiones d) y e) las cuales son propias de un proceso declarativo.

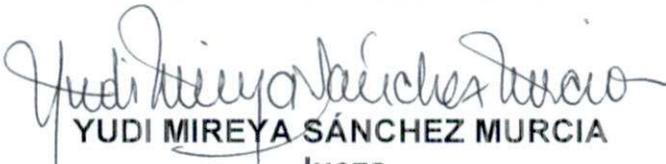
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Reconocer al abogado Juan Sebastián Mora Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.336 y portador de la tarjeta profesional 272.379 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **13 de noviembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Oscar Mauricio González Quintero por las siguientes sumas de dinero:

a. \$43.885.480 por concepto de capital representado en el **pagaré 6490081082**; más intereses moratorios contados desde el 13 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.80% pactada, sin exceder la máxima legal permitida.

b. \$10.255.587 por concepto de capital representado en el **pagaré suscrito el 22 de julio de 2019**; más intereses moratorios contados desde el 3 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.80% pactada, sin exceder la máxima legal permitida.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

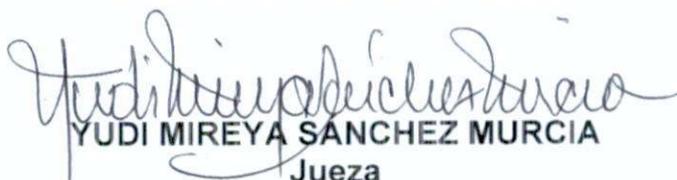
Quinto. Reconocer a la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S. con NIT. 901.018.437-2, quien actúa a través de la abogada Katherine Venilla Hernández identificada con cédula de ciudadanía 1.102.857.967 y portadora de la tarjeta profesional 296.921 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 26) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOHN STEVEN CASTELLANOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200045800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de John Steven Castellanos Jiménez por los siguientes conceptos con base en el pagaré 90000092168:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	CUOTA		INTERESES DE PLAZO	
	VALOR UVR	VALOR PESOS	VALOR UVR	VALOR PESOS
15/07/2020	196,7299	\$54.060	2077,2247	\$570.799
15/08/2020	198,1478	\$54.449	2075,8068	\$570.409
15/09/2020	199,5759	\$54.842	2074,3787	\$570.017
15/10/2020	201,0144	\$55.237	2072,9403	\$569.622
TOTAL	795,468	\$218.588	8300,3505	\$2.280.847

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

CAUSADOS		INTERESES DE PLAZO	
DESDE	HASTA	VALOR UVR	VALOR PESOS
15/06/2020	14/07/2020	2077,2247	\$570.799
15/07/2020	14/08/2020	2075,8068	\$570.409
15/08/2020	14/09/2020	2074,3787	\$570.017
15/09/2020	14/10/2020	2072,9403	\$569.622
TOTAL		8300,3505	\$2.280.847

[Handwritten signature]

d) 287414,8191 UVR que para el día 23 de octubre de 2020 corresponden a \$78.978.430,71 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

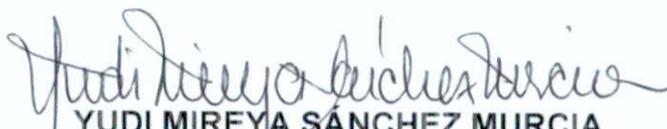
Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. como como endosataria en procuración de la parte demandante

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS SEGURA SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADO:	JOSÉ ARMANDO HUERTAS VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200045900

Ingresar al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) Se pretende el pago de \$3.540.000 sin determinar con precisión la fecha de exigibilidad y el valor correspondiente, y se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada canon y fecha de exigibilidad.

(ii) No estimó la cuantía del proceso en los términos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

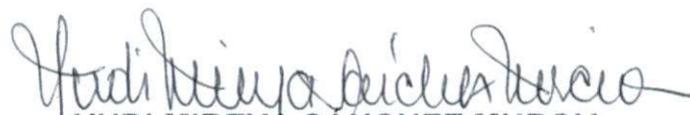
(iii) No se determinó la ciudad donde se encuentra ubicada la dirección para notificaciones de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PERNÍA MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120200046100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Oscar Alberto Pernía Maldonado por las siguientes sumas de dinero:

a. \$14.000.000 por concepto de capital representado en el **pagaré 200108250**; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$174.923 por concepto de capital representado en el **pagaré de fecha 3 de mayo de 2019**; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c. \$7.963.270 por concepto de capital representado en el **pagaré 3720090512**; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta

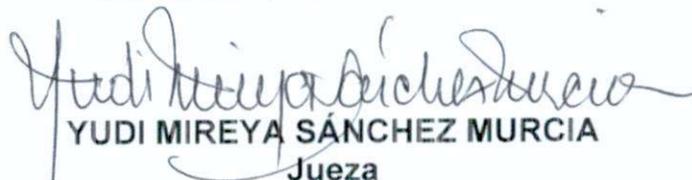
profesional 101.541 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 32) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CHACÓN BRAVO INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200046200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Chacón Bravo Ingeniería S.A.S., Jacqueline Chacón Ovalle y Ariel Armando Bravo Benavidez por la suma de \$52.786.326,78 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo identificado con el No. 206130072908; más intereses moratorios contados desde el 23 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 19.247.910 y portador de la tarjeta profesional 34.958 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

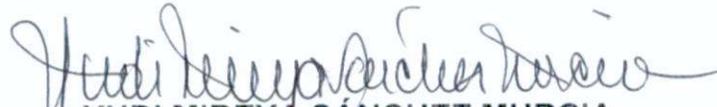
Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 9) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DAVID OMAR CHADID RAMÍREZ
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO ALARCON ZULUAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120200046300

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- (i) No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que la pretensión DECLARATIVA SEGUNDA no se puede tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.
- (ii) No estimó la cuantía del proceso en los términos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*.
- (iii) No aportó la dirección física para notificaciones del demandado, del demandante, ni del apoderado del demandante, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- (iv). No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío a la dirección física del demandado.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente.

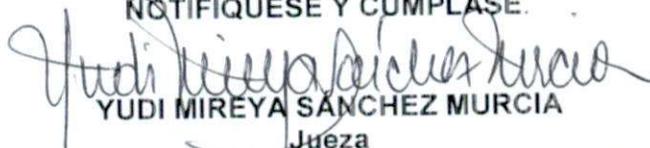
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo: **Reconocer** al abogado Christian Daniel Rosas Olaya identificado con cédula de ciudadanía 1.072.655.622 y portador de la tarjeta profesional 225.096 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WESTON S.A.S.
DEMANDADO:	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200046400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Weston S.A.S. y en contra de Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$3.578.880 por concepto de capital representado en la factura **FED-768**; más intereses moratorios contados desde el 10 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$54.009.011 por concepto de capital representado en la factura **FED-772**; más intereses moratorios contados desde el 15 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$2.193.429 por concepto de capital representado en la factura **FED-889**; más intereses moratorios contados desde el 11 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

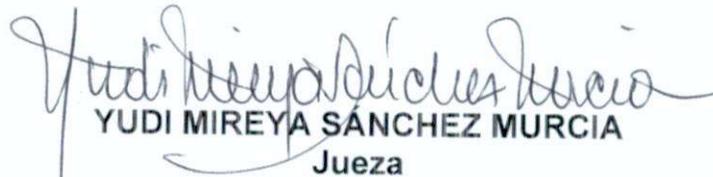
Quinto. Reconocer al abogado Juan Carlos Rojas Amorocho identificado con cédula de ciudadanía 79.243.962 y portador de la tarjeta

profesional 71.576 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO CARREÑO RIVERA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200046900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librándole mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Luis Alfredo Conde Cabezas y en contra de Luis Alfredo Carreño Rivera y Olfa Mariela Garavito Aguilar, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- b) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- c) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2020.
- d) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- e) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020.
- f) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020.
- g) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de octubre de 2020.
- h) \$2.200.000 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2020.
- i) \$4.400.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

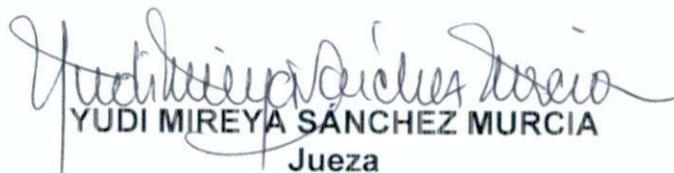
Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Luis Alfredo Conde Cabezas actúa en causa propia.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARIO GALLEGOS
DEMANDADO:	MANUEL OCTAVIO BRICEÑO GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120200047000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

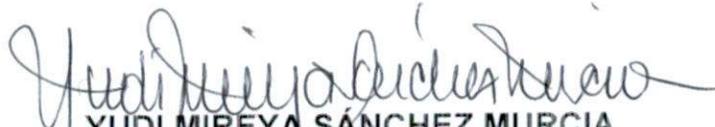
No aportó la demanda completa, pues solo se radicó la primera hoja, además no se aportó ningún anexo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120201100500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión de proceso, la cual será atendida desfavorablemente por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., pues no fue pedida de común acuerdo. Ahora bien, como la audiencia no fue llevada a cabo, y no hay mérito para fijar nueva fecha, se ordenará que el expediente se mantenga en secretaría.

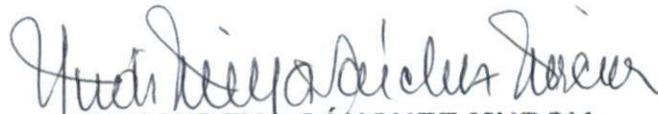
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de suspensión de proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Mantener el expediente en secretaría hasta tanto la parte actora eleve solicitud de terminación del proceso o continúe el impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	STRATEGOS INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSIONES SALAZAR 3000 S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120201100600

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

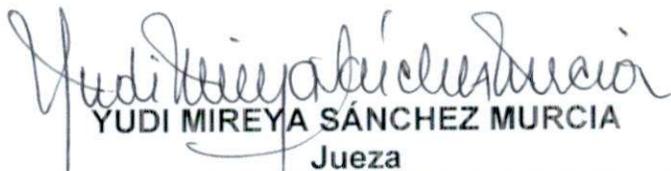
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Dayana Elizabeth Orduz Moreno identificada con cédula de ciudadanía 1.033.704.373 y portadora de la tarjeta profesional 238.927 del C. S. de la J. quien actúa de conformidad al poder conferido por la sociedad Rapi Cobranzas y Administraciones Jurídicas Velasquez E.U. con NIT. 830.141.544-0, quien a su vez actúa en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 64 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 13 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria